



*Consejo Nacional
del Movimiento*

00071

077/021/172

ANTEPROYECTO DE BASES SOBRE LOS CRITERIOS POLITICOS
DEL ESTATUTO JURIDICO DEL DERECHO DE ASOCIACION PO-
LITICA.



1. Del derecho de Asociación Política

1 - De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Fuero de los Españoles todos los españoles, mayores de 18 años, tienen derecho a asociarse libremente para la acción política, sin discriminación por razón de sexo, estado civil, raza, religión o condición social. El derecho de los españoles a - - asociarse libremente para la acción política, se regulará de modo que su ejercicio se realice en el ámbito del Movimiento Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4º de la L.O.E., y conforme a los criterios contenidos en las presen--tes Bases.

2 - Las Asociaciones Políticas son medios complementarios para la participación de los españoles en las tareas políticas a través de las entidades naturales a la vez que cauces de expre--sión de la opinión pública. La actividad de las mismas y de - sus órganos de gobierno se ajustará a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Las Asociaciones confesionales y las sindicales y profesiona--les no podrán constituirse, en ningún caso, como Asociaciones Políticas.

3 - El carácter orgánico de la representación política informa el orden institucional. Toda organización política de cualquier - índole al margen de este sistema representativo será conside--rado ilegal.



Para estimular la participación popular las Asociaciones podrán concurrir en los procesos electorales, en la forma y con los -- requisitos establecidos por las Leyes, salvo en los correspon-- dientes a las entidades sindicales y profesionales.

- 4 - Las Asociaciones políticas, a través de su actuación, contribui-- rán en el marco de la legalidad fundamental, a
- La formulación ordenada de medidas y programas que se orien-- ten al servicio de la comunidad nacional.
 - El análisis crítico de los programas y las soluciones concre-- tas de gobierno.
 - La permanencia y el perfeccionamiento del Movimiento Nacio-- nal, del ordenamiento jurídico, y la mayor eficacia de la - - acción de gobierno.
 - La promoción de los españoles para las tareas públicas.
 - La formación y expresión de la opinión pública, procurando -- que, la pluralidad de opiniones y el contraste de pareceres - - se encauce y desarrolle al servicio del bien común y del reco-- nocimiento de los derechos de la persona y su ejercicio.
- 5 - Las Asociaciones políticas serán de ámbito nacional, pudiendo - - desarrollar sus actividades y establecer su domicilio social en cualquier lugar del territorio nacional.



En ningún caso podrán formar parte de agrupaciones o entidades internacionales ni admitir miembros que no tengan la nacionalidad española.

II.- De la competencia en materia asociativa

6 - Las Asociaciones políticas se instituyen en la comunidad del Movimiento y corresponde al Consejo Nacional la competencia -- sobre el régimen jurídico de las mismas acordando su reconocimiento, federación, suspensión y disolución así como la constitución de sus Secciones Provinciales y Locales, sin perjuicio de las atribuciones que las presentes Bases confieren al Gobierno de la Nación.

A fin de que la participación en las tareas políticas sea auténtica y eficaz el Consejo cuidará especialmente de que la actividad de las Asociaciones se oriente al cumplimiento de sus fines y programas y que el vínculo asociativo no atente contra la libertad de la persona.

7 - Corresponde al Gobierno de la Nación el ejercicio de la potestad disciplinaria, conforme a los que disponen las presentes Bases -- y, en todo caso, la suspensión de Asociaciones y Federaciones, -- por razones de orden público, por exigencias de la defensa nacional, o por apreciar graves motivos de urgencia, comunicando su --



*Consejo Nacional
del Movimiento*

decisión a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

8 - Corresponde al Pleno del Consejo Nacional

- a) Acordar el reconocimiento de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.
- b) Acordar la disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.
- c) Resolver las reclamaciones y recursos derivados del régimen de las Asociaciones políticas y sus Federaciones conforme a lo establecido en las presentes Bases.
- d) Ejercer cuantas competencias le atribuyen especialmente las presentes Bases.

9 - Corresponde a la Comisión Permanente

- a) Informar al Pleno del Consejo Nacional sobre las solicitudes, reclamaciones y recursos con ocasión del reconocimiento de las Asociaciones políticas y de sus Federaciones o de su disolución.
- b) Autorizar el funcionamiento de las Comisiones Organizadoras y el funcionamiento provisional de las Asociaciones políticas y de sus Federaciones, de acuerdo con lo establecido en las presentes Bases.
- c) Autorizar la constitución de las Secciones Provinciales y Locales de las Asociaciones políticas.
- d) Resolver las reclamaciones o recursos que se eleven a la misma por las Asociaciones o sus socios, en el ejercicio de los derechos que a aquéllas o a éstos correspondan.
- e) Acordar la suspensión de las Asociaciones y sus Federaciones o de cualquiera de sus Secciones Provinciales o Locales por plazo no superior a seis meses.



- f) Acordar la inspección de las actividades y el examen de gastos y cuentas de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.
- g) Proponer al Pleno la adopción de cuantas medidas estime convenientes para garantizar que las Asociaciones políticas y sus Federaciones, en ningún caso, atentarán a la efectividad de los Principios y Leyes Fundamentales.
- h) Proponer al Gobierno, la adopción de las medidas disciplinarias que estime convenientes a la vista de la actuación de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.
- i) Ejercer cuantas facultades se le asignan expresamente en estas Bases y, en general, las que, en el desarrollo de las mismas, correspondan al Consejo Nacional y no estén atribuidas a otro órgano del Consejo.

10 - Corresponde a la Secretaría del Consejo Nacional:

- a) Recibir los escritos y la documentación que las Asociaciones, las Federaciones o sus promotores dirijan al Consejo Nacional y notificar y ejecutar los acuerdos de éste.
- b) Expedir certificaciones.
- c) Llevar el Registro Nacional de Asociaciones políticas.
- d) Facilitar la información que proceda sobre las Asociaciones políticas y su régimen jurídico.



III.- De la constitución de las Asociaciones Políticas

- 11 - Los promotores de una Asociación política deberán manifestar las razones por las que se desea promover la Asociación, con indicación de los fines específicos que pretenden en orden - al contraste de pareceres, a la formulación de medidas y programas y al análisis crítico de las soluciones concretas de gobierno.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, recibida la solicitud para promover una Asociación política y la manifestación a que hace referencia el párrafo anterior, iniciará el procedimiento para el reconocimiento de la Asociación, con arreglo a lo establecido en las presentes Bases.

Su denominación no podrá inducir a confusión con ninguna - - otra. No podrá usar nombres contrarios al Movimiento Nacional ni a las Leyes Fundamentales del Reino, así como, para su - - identificación singular utilizar denominaciones, emblemas o - símbolos que son patrimonio común del Movimiento.

- 12 - Las Comisiones Organizadoras, que serán competentes para tramitar la solicitud de constitución de las Asociaciones políticas, proceder a la designación provisional de sus Organos de Gobierno e interponer las reclamaciones que, con motivo de tales - - actuaciones, puedan seguirse, se constituirán mediante acta - - notarial en la que conste el propósito de un número determinado de personas naturales, no inferior a 25, de asociarse voluntariamente para la acción política.



Para formar parte de una Comisión Organizadora se requerirá:

- a) Ser español y encontrarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) No pertenecer a otra Comisión Organizadora ni ser miembro de una Asociación Política.

Cualquier cambio en la composición de la Comisión Organizadora o en la capacidad de sus miembros deberá comunicarse, en el plazo de quince días, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Cuando dichos cambios afecten a más de un tercio de los miembros de la Comisión Organizadora, se producirá la disolución automática de la misma, dando lugar a la caducidad del expediente con archivo de las actuaciones.

13 - La Comisión Organizadora en el plazo de treinta días después de su constitución, deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Acta de constitución de la Comisión Organizadora, en la que deberán constar los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de sus miembros, así como su declaración expresa de fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.
- b) Estatutos por los que habrá de regirse la Asociación.
- c) Memoria comprensiva de las razones por las que se desea constituir la Asociación, de los fines específicos de la



misma y de cualquier observación que, a juicio de la Comisión Organizadora sea pertinente.

- d) Declaración solemne y expresa de que la Asociación se somete íntegramente a lo dispuesto en las presentes Bases, de que el vínculo asociativo no atentará, en ningún caso, contra la fundamental libertad del asociado y de que la actividad de la Asociación no excederá de sus específicos fines estatutarios.
- e) Certificado de antecedentes penales de cada uno de los miembros de la Comisión.

La no presentación de los documentos citados en el plazo previsto por la Comisión Organizadora producirá la disolución automática de la misma.

- 14 - En el plazo de treinta días, contados desde la presentación de los documentos a que hace referencia la Base anterior, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, deberá autorizar o denegar el funcionamiento provisional de la Asociación política, comunicando el acuerdo a la Comisión Organizadora en el plazo de treinta días. Si el acuerdo de la Comisión Permanente fuera negativo, la Comisión Organizadora, en el plazo de quince días -- contados a partir de la notificación, podrá interponer recurso ante el Pleno del Consejo Nacional.

El acuerdo del Pleno, deberá adoptarse en el plazo de treinta días y si fuese negativo, una vez trasladado a la Comisión Organizadora, producirá su disolución automática.

Comunicada a la Comisión Organizadora la aprobación de la solicitud presentada, procederá estatutariamente a la constitución provisional de la Asociación y de sus órganos de gobierno, -- designando a los titulares de los mismos, en cuyo momento la Co



misión quedará disuelta.

- 15 - Constituída provisionalmente la Asociación política conforme a lo dispuesto en la Base anterior, los Organos de Gobierno de la misma procederán a realizar los actos conducentes a la admisión de los asociados confeccionando una lista y libro-registro de los socios.

- 16 - El reconocimiento de una Asociación política procederá por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional conforme a la Base 8, cuando aquélla haya obtenido la aprobación de sus Estatutos y acredite un número de asociados, que no podrá ser inferior a 25.000, distribuídos, al menos, en quince provincias españolas con arreglo a la siguiente escala:
 - a) Provincias cuyo censo de población sea inferior a 500.000 habitantes: un número de asociados que no podrá ser inferior al cinco por mil de dicho censo.
 - b) Provincias cuyo censo de población oscile entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes: un número de asociados que no podrá ser inferior al cuatro por mil de dicho censo.
 - c) Provincias cuyo censo de población sea superior a 1.000.000 de habitantes: un número de asociados que no podrá ser inferior al tres por mil de dicho censo.

A estos efectos, en el plazo de seis meses, que la Comisión Permanente podrá prorrogar por otros tres, la Asociación provisionalmente autorizada ha de acreditar ante la misma los extremos -



a que hace referencia el párrafo anterior, mediante actas -- - notariales de las que se deduzca que en los registros y libro-registro de la Asociación consta el número de asociados pertinentes, registrados con su nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, fecha de nacimiento, domicilio y, en su caso, cargo que desempeña en la Asociación.

Acreditados, dentro del plazo señalado, los requisitos establecidos, la Comisión Permanente, en los treinta días siguientes, deberá remitir con su informe al Pleno del Consejo, el expediente que contenga la documentación referida para que, en el plazo improrrogable de treinta días, éste se pronuncie sobre el reconocimiento de la Asociación. El acuerdo del Pleno se -- adoptará, en sesión pública y por mayoría absoluta de los Consejeros presentes y deberá ser comunicado en el plazo de treinta días, a la Asociación provisionalmente constituida. Si el acuerdo fuera negativo producirá su disolución automática.

El acuerdo de reconocimiento será publicado en el B.O.E., inscribiéndose de oficio la Asociación política en el Registro Nacional de Asociaciones políticas, que existirá en la Secretaría del Consejo Nacional, visándose sus Estatutos y expedándose certificado de su constitución definitiva.

- 17 - Toda Asociación política debidamente inscrita en el Registro - que se cree al efecto, adquiere personalidad jurídica para el - cumplimiento de sus fines, quedando obligada a realizar, en el plazo de treinta días, a partir de su constitución, nueva elección de sus órganos de gobierno, ajustándose a lo dispuesto en los Estatutos.



IV.- Del régimen y funcionamiento de las Asociaciones Políticas.

- 18 - Los Estatutos de las Asociaciones Políticas deberán contener, necesariamente, los siguientes extremos:
- a) Denominación de la Asociación Política.
 - b) Fines de la misma y directrices de su actuación.
 - c) Domicilio y locales que necesariamente habrán de radicar - en territorio español.
 - d) Causas y procedimiento para la pérdida de la condición de asociado.
 - e) Derechos y deberes de los asociados.
 - f) Estructura de la Asociación y sistema de designación y funcionamiento de sus órganos.
 - g) Régimen patrimonial de la Asociación, con especificación - de los medios económicos y fuentes de financiación.
 - h) Causas de disolución voluntaria y destino de su patrimonio, en este supuesto.
 - i) Procedimiento para la reforma de los Estatutos, que seguirá los mismos trámites de su aprobación.
 - j) Régimen documental de la Asociación que, como mínimo comprenderá el Registro de Asociados, el Libro de Actas y los de -- Contabilidad.



Los Estatutos de las Asociaciones Políticas contendrán la declaración expresa de que la actividad de la Asociación no excederá de sus específicos fines estatutarios ni contravendrá los Principios del Movimiento y las Leyes Fundamentales del Reino.

- 19 - Los Estatutos de las Asociaciones Políticas deberán reconocer, en todo caso, a los asociados los siguientes derechos: contribuir al cumplimiento de los fines específicos de la Asociación; exigir que la actividad de la misma se ajuste al cumplimiento de aquellos y a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino; separarse libremente de la Asociación; informarse de sus actividades y examinar su documentación, de acuerdo con los Estatutos; expresar sus opiniones libremente en el seno de la Asociación y ser elector y elegible para los órganos de gobierno de la Asociación. En ningún caso los deberes impuestos estatutariamente podrán suponer coacción de ninguna clase o establecer discriminación entre los asociados por razones económicas o de cualquier otro carácter.

- 20 - Las Asociaciones políticas estarán regidas por los órganos que determinen sus Estatutos. En toda Asociación, sin embargo, existirá una Junta Directiva formada por un número de asociados no inferior a cinco ni superior a doce, al frente de la cual habrá un Presidente y de la que formarán parte un Secretario y un Tesorero.



Los titulares de los órganos de gobierno de la Asociación serán responsables de la actuación de la misma y están obligados a facilitar la información que para el mejor ejercicio de sus funciones les soliciten el Gobierno y el Consejo Nacional del Movimiento, en la esfera de sus respectivas competencias.

- 21 - Las Asociaciones políticas serán responsables de los actos colectivos de sus asociados. Su actividad política se basará - - exclusivamente en sus fines estatutarios.

Las Asociaciones políticas podrán constituir, con autorización de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Secciones Provinciales y Locales. Para constituir una Sección Provincial la Asociación deberá contar, en la provincia correspondiente, con un número mínimo de asociados, conforme a la escala del párrafo primero de la Base 15.

Cuando se trate de Secciones Locales la Asociación deberá contar, en la localidad correspondiente, con un número de asociados que en ningún caso podrá ser inferior a 500, salvo acuerdo, a petición razonada de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Las Asociaciones no podrán concurrir a los procesos electorales si no cuentan, en la circunscripción en que éstos se celebren - con la Sección Provincial o Local correspondiente.

- 22 - Las Asociaciones políticas gozarán de autonomía patrimonial y podrán realizar los actos patrimoniales que requiera el cumplimiento de sus fines.



El Movimiento, a través del Consejo Nacional contribuirá a la financiación de las Asociaciones políticas, de acuerdo con el principio de trato proporcional.

A estos efectos el Estado pondrá a disposición del Movimiento Nacional los recursos económicos necesarios.

- 23 - Una vez inscrita una Asociación, podrá utilizar el local -- que designe como domicilio social y, en su caso, los de -- sus Secciones Provinciales y Locales.

Las reuniones o asambleas que la Asociación o cualquiera de sus Secciones celebren fuera de sus locales sociales se -- atenderán a las normas generales que regulan el derecho de -- reunión.

V.- De las Federaciones

- 24 - Las Asociaciones podrán, de mutuo acuerdo, constituir Federaciones que se regirán por sus propios Estatutos y a las cuales será de aplicación, en lo que proceda, lo establecido para las Asociaciones en las presentes Normas.

Los Presidentes de las Asociaciones que pretendan constituir una Federación habrán de hacer constar su propósito en acta notarial en la que se acreditará que cada una de las Asociaciones promotoras ha tomado el acuerdo oportuno en Asamblea -



General y por mayoría de votos, quedando así constituida -- la Comisión Promotora de la Federación.

La Comisión Promotora, que será competente para tramitar -- la solicitud de constitución de la Federación, deberá remitir a la Comisión Permanente del Consejo Nacional copia autorizada del acta notarial y solicitud de reconocimiento de la Federación, en la que deberá hacer constar:

- a) Razones por las que se desea constituir la Federación.
- b) Estatutos por los que habrá de regirse la Asociación.
- c) Organos de gobierno que han de regirla, que deberán ser, al menos, una asamblea coordinadora constituida, al menos, por cinco miembros de cada Asociación federada, elegidos en Asamblea General; una Junta Directiva formada por tantos miembros como Asociaciones compongan la Federación y elegidos por los miembros de la Asamblea Coordinadora pertenecientes a la propia Asociación; un Presidente, elegido por la Asamblea Coordinadora, y una Secretaría que habrá de contar, como Censores, con un representante de cada Asociación federada.

El acuerdo de reconocimiento de una Federación corresponde al Pleno del Consejo Nacional.

- 25 - Si en una misma provincia o localidad existiesen dos o más -- Secciones Provinciales o Locales de las Asociaciones federa--das solo podrán concurrir a los procesos electorales, conjun--ta y solidariamente, formando, a tal efecto, una Sección úni--ca.



*Consejo Nacional
del Movimiento*

- 26 - El régimen de las Federaciones se ajustará a lo establecido para las Asociaciones, y aquéllas de éstas que no tomen las medidas tendentes a evitar la producción de actos o acuerdos ilegales por parte de las Federaciones o no los condenen expresamente, podrán incurrir en responsabilidad apreciada por el Gobierno o por el órgano competente del Consejo Nacional.

VI.- Del régimen disciplinario de las Asociaciones Políticas

- 27 - Las Asociaciones políticas se extinguirán por las causas previstas en sus normas estatutarias y en el presente Estatuto.

Se producirá en todo caso la extinción:

- a) Por la pérdida del veinte por ciento del número mínimo de asociados exigidos para el reconocimiento de una Asociación, conforme a la Base 15, siempre que ello implique que el número total de socios es inferior al señalado en la Base referida.
- b) Por disolución declarada en virtud de acuerdo del Pleno del Consejo Nacional, con arreglo a las normas contenidas en las presentes Bases.

La extinción dará lugar a la cancelación en el Registro de Asociaciones políticas de los asientos referentes a la Asociación extinguida.



Sólo podrá cancelarse la inscripción de una Asociación política cuando haya incurrido en alguna de las causas de extinción previstas en esta Base.

- 28 - La infracción de los Principios del Movimiento Nacional y -- demás Leyes Fundamentales del Reino y de las normas que regulan el régimen jurídico de las Asociaciones políticas dará -- origen a la responsabilidad que proceda, mediante resolución motivada.

Son constitutivos de infracción muy grave:

- a) Los actos, acuerdos o actividades que impliquen una voluntad manifiesta de impugnar el orden institucional vigente o de modificarlo por medios distintos a los previstos en las Leyes Fundamentales.
- b) Los susceptibles de poner en riesgo la seguridad del Estado o de comprometer los intereses fundamentales de la -- Nación en materia referente a la defensa nacional, la -- paz exterior, o el sistema institucional.
- c) La provocación de alteraciones graves del orden público.--

Son constitutivos de infracción grave:

- a) Los actos, acuerdos o actividades contrarios a los Principios y Leyes Fundamentales del Reino que no estén comprendidos en el apartado precedente.
- b) La producción de alteraciones graves del orden público por imprudencia manifiesta.



- c) Los actos patrimoniales o financieros que excedan de lo requerido para el cumplimiento de los fines asociativos específicos, las irregularidades graves deducidas de -- los libros obligatorios de las Asociaciones o la adop-- ción de medidas coactivas que atenteñ contra la liber-- tad de la persona.
- d) Las actividades asociativas que impliquen graves atenta-- dos a la moral pública.
- e) Cualquier otra infracción de las Leyes que revele inten-- ción manifiesta de causar una perturbación grave y actual.

Se considerará como infracción leve cualquier transgresión - de disposiciones constitucionales y legales no incluidas en los apartados anteriores.

29 - Por razón de las infracciones a que se refiere la Base ante-- rior podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) En las infracciones leves: multa de 10.000 a 500.000 pese-- tas.
- b) En las infracciones graves: multa de 500.000 a 5.000.000 - de pesetas.

En caso de reiteración en la comisión de infracciones gra-- ves de la misma índole en el transcurso de un mismo año po-- drá imponerse la suspensión de la Asociación por tiempo de -- finido y no superior a seis meses.

- c) En las infracciones muy graves: Suspensión de la Asocia-- ción por tiempo no superior a seis meses.



En caso de reiteración, podrá decretarse su disolución.

La competencia para imponer las sanciones previstas en estas Bases corresponde:

- a) Al Consejo de Ministros las de multa y la de suspensión, -- por razones de orden público, por exigencias de la defensa nacional, o por apreciar graves motivos de urgencia por -- tiempo no superior a seis meses. El Consejo de Ministros -- comunicará el acuerdo de suspensión a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.
- b) A la Comisión Permanente del Consejo Nacional; la de suspensión de las Asociaciones y sus Federaciones por tiempo no superior a seis meses.
- c) Al Pleno del Consejo Nacional la disolución de las Asociaciones o sus Federaciones, previo dictamen de la Comisión Permanente y mediante acuerdo adoptado, en sesión pública, con el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los Consejeros presentes. El acuerdo de disolución de una Asociación o Federación, deberá ser comunicado a la misma en el plazo improrrogable de treinta días y producirá su extinción.

En los supuestos de disolución el patrimonio de la Asociación política o la Federación se integrará, a beneficio de inventario, en el del Movimiento, a los efectos señalados en la Base 21.

El Consejo Nacional del Movimiento, por virtud de sus funciones constitucionales, está facultado para procever la incoación de expedientes a las Asociaciones políticas y sus Federaciones,



por las infracciones tipificadas en la Base anterior y proponer al Gobierno las sanciones que procedan.

El Gobierno de la Nación en el ejercicio de sus atribuciones, está facultado para promover ante el Consejo Nacional los procedimientos de suspensión y disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones por las infracciones tipificadas en la Base anterior.

- 30 - El Pleno del Consejo Nacional conocerá de los recursos contra las resoluciones del Gobierno en materia de Asociaciones políticas y contra los acuerdos de la Comisión Permanente.

Los acuerdos del Pleno del Consejo Nacional relativos al reconocimiento o disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones, serán recurribles ante la Jefatura Nacional del Movimiento que resolverá previo dictamen de una Comisión Especial integrada por un Ministro designado por el Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Instituto de Estudios Políticos y cuatro Consejeros Nacionales, elegidos por el Pleno, en quienes concurrirán la condición de Letrado, y presidida, a estos efectos, por el Presidente del Consejo del Reino.

La legitimación para la interposición de los recursos la ostentará cualquiera de los miembros de las Comisiones Organizadoras o de los órganos directivos de las Asociaciones o Federaciones, aunque sobre éstas haya recaído acuerdo de disolución.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado pero la Presidencia del Consejo Na-



*Consejo Nacional
del Movimiento*

- 24 -

cional podrá suspenderlo de oficio o a instancia de parte en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicio de - imposible o difícil reparación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.- Las Normas del Estatuto Jurídico del derecho de asociación política no serán de aplicación a las Organizaciones del Movimiento y a sus Asociaciones de fines específicos, que continuarán sometidas a la esfera de su normativa interna o de carácter estatutario de conformidad con el Decreto-Ley 4/1970, de 3 de abril, y disposiciones concordantes.
- 2.- El Gobierno, a propuesta del Pleno del Consejo Nacional, podrá revisar por Decreto, con carácter general, las condiciones que se exigen a las Asociaciones políticas para la concurrencia - - electoral.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional, dictará las normas reglamentarias precisas para el desarrollo del texto articulado de la Norma que regule el Estatuto jurídico del derecho de asociación política.